--- Trelew, 09 de mayo de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 191/2022 de fecha 12/10/2022 (hojas. 45/50.), la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación e hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. N. H. H., condenado a "A. S.A." a que abone al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 891.643,86 con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la L.C.T. y la capitalización dispuesta. Todo ello con costas a cargo de la demandada. ----------

--- La parte demandada apeló la sentencia y concedido el recurso a h. 52, el escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 53/57 (presentación ID 859450), el que corrido traslado a la parte actora mediante providencia de h. 58, el mismo fue evacuado mediante presentación de hs. 59/62 vta. (escrito ID 864603).----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, a h. 79 y vta. se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 003/2023 CAT mediante la cual se rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el punto II del escrito 859450. ----------

--- A hs. 82/91 vta. (escrito ID 983250) la demanda interpuso recurso de casación contra la SIL N° 003/23, recurso que fue rechazado por improcedente mediante providencia de fecha 07/03/2023. ----------

--- Esta Sala en fecha 20/03/2023 (hojas 94/101) dictó la sentencia definitiva Nº 021/2023 SDL, que declaró la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada recurrente vencida, impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y reguló los honorarios profesionales por la actuación cumplida al letrado de la parte actora, sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación. ----------

--- Mediante escrito ID 1030897 (hojas 106/116) la parte demandada interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- La parte casacionista manifiesta que la SDL 21/2023 es un decisorio dogmático divorciado del *thema decidendum* de autos, que permite la condena de pago impuesta a la demandada sin prueba que la sustente. Esto último dado que se ha visto privada de probar la inexistencia de diferencias en el pago del SAC, al impedirle realizar la prueba pericial contable; la jueza de primera instancia por entenderla innecesaria y el tribunal *a quo* por considerar improcedente el replanteo de prueba (SIL N° 03/23). Afirma que los integrantes del tribunal *a quo* de manera coincidente declaran desierto el agravio relativo a la incongruencia que exhibe la sentencia de primera instancia aun cuando contiene una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que se considera equivocada (Art. 268 CPCC).----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

--- Señala que demostró que la jueza de primera instancia incurre en incongruencia al introducir sorpresivamente el hecho que consiste en la “puesta a disposición” del actor, el cual utiliza como fundamento para declarar inaplicable el Dec. Regl. 1078/84 en sus Arts. 1° y 2°. Resalta que el mismo no integró el *thema decidendum* delimitado por las partes en sus escritos básicos y dice que el modo de percepción del SAC debe hacerse tal como lo establece el Dec. Regl. 1078/84, es decir proporcionalmente al tiempo trabajado; cuestión ésta que integró el argumento de defensa. Refiere que los fundamentos de su apelación tienen suficiente entidad para merecer una decisión del tribunal *a quo* dictada con apego al Art. 274 CPCC; debiendo haberse valorado íntegramente las posturas de las partes, por un lado la sostenida por la actora en cuanto al pago del SAC conforme la mejor remuneración devengada en el semestre, con apoyo en la ley 23041 y Dec. Regl. 1078/84, y precedentes jurisprudenciales citados, y por la otra la sostenida por la demandada en base al acto administrativo que en su dictado reconoce las notas características de la labor en el sector de la pesca (variabilidad de la remuneración y tiempo de trabajo) y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 por el cual el SAC debe ser abonado proporcionalmente al tiempo trabajado.----------

--- Hace referencia a diversos párrafos de los votos de los sentenciantes a los que a cada uno hace la crítica que entiende ajustada a derecho. Insiste en sostener la importancia de la prueba pericial contable, diciendo que a través de la misma se establecerá si efectivamente el actor es acreedor a diferencias de las diferencias en el pago del SAC de conformidad con el Decreto reglamentario N° 1078/84.----------

---Afirma también, que la defensa ejercida sobre la base de la Disp. DIF N° 36 y el Dec. Reg. 1078/84 no fue temeraria ya que la Disposición mantiene su validez hasta que se declare nula por una acción judicial. Refiere que citó jurisprudencia aplicable al caso y no puede por lo tanto atribuírsele a la demandada el litigar sin razón valedera ya que tuvo motivos suficientes para resistir la pretensión promovida, lo que se inscribe en el ejercicio de la garantía constitucional del art. 18 de la CN y 44 de la Constitución Provincial. Finalmente plantea caso federal.----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- Además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, se advierte que respecto de la sentencia de esta Sala, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras). ----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras). ----------

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron. ----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608). ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

--- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Además el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 896400, h. 82 vta., 83 y 83 vta.) o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro Tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria y que recibió respuesta de parte de la alzada,desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes.----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).-----

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1030897 (hojas 106/116), por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 21/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO	GUILLERMO N. WALTER	SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO